

**Sr. PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

RAWSON, 09 de Diciembre de 2010.-

**Ref.:** Expte. Nro. 29.556/10, s/ antecedentes

Consulta – Contaduría General.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Contaduría General de la Provincia consulta al Tribunal de Cuentas respecto de la retención del Impuesto a las Ganancias sobre las remuneraciones del Contador General de la Provincia y su reemplazante legal, el Sub-Contador General, justificando la tramitación en la doctrina judicial cimentada en el precedente “ZSELAGOWSKI, Ricardo c/ Estado Nacional –AFIP s/ Acción Declarativa de certeza” CSJN, 28/09/2010, S. 231. XLV; REX, y lo establecido en la Ley I nro. 407.-

**Breves Antecedentes.**

Los antecedentes más inmediatos, pues existentes antecedentes de larga data, y de significativa repercusión entorno a la exención subjetiva de marras del Impuesto a las Ganancias, comienzan con la vigencia de la Ley 24.631 (en particular del inc. a) del art. 1°) que deroga expresamente el inciso p) de la Ley 20.628, la cual establecía:

“EXENCIONES. ARTICULO 20.- Están exentos del gravamen: (...) p) Los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las Cámaras de Apelaciones, jueces nacionales y provinciales, vocales de los tribunales de Cuentas y tribunales Fiscales de la Nación y las provincias.

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que, dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia; “

Ante dicha norma la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara, mediante la publicación de la **Acordada (CSJN) 20/1996**, la inaplicabilidad de la misma, pues violenta la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados establecida en el artículo 110 de la Constitución Nacional (en nuestro derecho público local debe uno

remitirse al art. 170 de la Constitución Provincial), garantía que persigue preservar la independencia del Poder Judicial.-

Concretamente ha sostenido que:

“Que la intangibilidad de las compensaciones asignadas a los jueces por el ejercicio de sus funciones no constituyen un privilegio sino una garantía, establecida por la Constitución Nacional para asegurar la independencia del Poder Judicial de la Nación.”

Siendo, en este caso, sus destinatarios la totalidad de los habitantes que gozan del derecho de acceder a un servicio de justicia.-

Asimismo denota que:

“Que esa garantía esencial no puede ser afectada por la actividad de los otros poderes del Estado, quienes carece de atribuciones para modificar, mediante el ejercicio de sus funciones específicas, las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la **independencia del Poder Judicial: la inamovilidad en el cargo** de los jueces y la **intangibilidad de sus remuneraciones.**” (lo remarcado en negrita me pertenece).-

Recientemente, 28/09/2010, la CSJN resuelve, en los autos “**Szelagowski, Ricardo c/ Estado Nacional - AFIP s/acción declarativa**”, **S. 231. XLV; REX**, revocar la sentencia que rechazó la demanda promovida por el Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se declare que las remuneraciones que percibe el actor se encuentran exentas del impuesto a las ganancias, ya que el *a quo* no pudo válidamente rechazar la pretensión sin dar adecuada respuesta a los principales argumentos desarrollados, en particular la equiparación de sus remuneraciones con las del Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia y las garantías de independencia e inamovilidad que le otorgan las normas locales en términos similares a las previstas por los jueces. Y finalmente ordena que se devuelvan las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en por la CSJN.-

Ha considerado:

“7°) Que el art. 43 del decreto-ley 7543/69, en cuanto asigna al Fiscal del Estado "un **tratamiento remunerativo** no inferior al fijado por todo concepto para el **Procurador General de la Suprema Corte de Justicia** de la Provincia", no puede ser interpretado en forma aislada, sin tener en cuenta las distintas normas que regulan la **institución local** y, en especial, la **Constitución de la Provincia**.”

Concretamente, la Constitución bonaerense exige, para su **nombramiento, las mismas condiciones que para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia y el acuerdo del Senado** (arts. 155, 177 y 144, inc. 18, punto 1); dispone que sólo puede ser **removido al igual que los jueces del Superior Tribunal de la Provincia**

**mediante un juicio político** (arts. 73 y 79); y garantiza su **inamovilidad en el cargo** (art. 155). A su vez, el art. 40 del decreto-ley 7543/69 faculta al Fiscal del Estado a **deducir demanda contencioso administrativa o de inconstitucionalidad contra los actos administrativos dictados en trasgresión de la Constitución, de la ley o de un reglamento administrativo.**

En tales condiciones, **la equiparación prevista en el art. 43 del decreto-ley citado no puede ser interpretada como una mera referencia salarial**, ya que se inserta en un contexto en el que el ordenamiento jurídico local prevé diversas **garantías para preservar la independencia del Fiscal del Estado**, no en razón de su persona, sino **en mira de la institución**, que está **vinculada estrechamente con el principio del control recíproco de los poderes**, en tanto ejerce, entre otras funciones, **un verdadero control de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos provinciales.**” (lo remarcado en negrita me pertenece).-

Ha otorgado cierto mérito a los argumentos del Fiscal en cuanto a la *“relevancia institucional de la magistratura que ejerce y en las garantías de independencia y estabilidad de que goza en sus funciones, lo que permitiría equiparlo, en su concepto, a un funcionario judicial en cuanto a la intangibilidad de sus remuneraciones se trata de un órgano de control independiente, ajeno a la esfera del Poder Ejecutivo la equiparación de sus remuneraciones con las del Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia y las garantías de independencia e inamovilidad que le otorgan las normas locales en términos similares a las previstas para los jueces.”*

De lo reseñado cabe puntualizar que las consideraciones de la Corte se realizan en un **caso en concreto** y sobre normas de **derecho público local**, de la Provincia de Buenos Aires, no obstante, con relación al fondo de la cuestión, podría llegar a extenderse a nuestro derecho público local, aunque existen notorias diferencias normativas. También hay que señalar que la CSJN no ha resuelto definitivamente el objeto de la pretensión del Fiscal, debiendo el Tribunal de Origen resolverla, razón por la cual se le ha remitido las actuaciones.-

En principio, puede decirse que la exención subjetiva del Impuesto a las Ganancias persigue, en caso *sub examine*, la preservación y garantía de la independencia de ciertas instituciones frente a otros poderes del Estado. Y esta **independencia** se cimienta básicamente, sobre la **inamovilidad en el cargo** (la destitución se realiza mediante un procedimiento especial: juicio político o tribunal de enjuiciamiento, según sea el caso), y la **intangibilidad de sus remuneraciones.**-

En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que vuestro Tribunal de Cuentas **no es autoridad de aplicación respecto del asunto que viene en consulta**, es que estimo que de encontrarse los cargos en consulta muñidos de los presupuestos establecidos

para la preservación y garantía de la independencia de los jueces frente a otros poderes del Estado, es que lógicamente serán intangibles sus remuneraciones, ergo, podría llegar a entenderse que se encuentran exentos del IG, para lo cual, los interesados debieran asumir internamente una posición al respecto haciéndose responsable de eventuales reclamos por parte del titular de la obligación tributaria.-

Es mi opinión legal.-

**DICTAMEN Nro. 200/10.-** \_

**Gonzalo TORREJÓN .**  
**\* Asesor Legal \***  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**